

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Núm.1054

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DILIGENCIA PREVIA – INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

Demandado: MARIA EUGENIA DIAZ MONTERO

Radicado: 190014003003-**2023-02038-00**

En el escrito que antecede el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 76330517, por conducto de apoderado judicial, solicita que se llame a comparecer a este Despacho Judicial a la señora MARIA EUGENIA DIAZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34560231, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Sin reparo a la competencia, sí se aprecian inconvenientes a la formalidad de la solicitud, a saber:

- No se manifiesta que es la primera y única vez que se ha de tramitar el interrogatorio deprecado, tal como exige precisar el artículo 184 del C.G.P.
- Se reporta que la dirección electrónica para notificaciones de la convocada es mediaz0718@gmail.com Sin embargo, se omitió informar la forma cómo se obtuvo dicho buzón y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal cual lo demanda el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.
- Con la presentación de la demanda no se acreditó el envío simultáneo en físico o digital a la convocada, dejando de lado la exigencia de proceder de tal manera, prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022.
- En el memorial de poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, así como tampoco su manifestación de que la misma es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados Art. 5° de la Ley 2213 de 2.022.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, instaurada por CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ frente a la señora MARIA EUGENIA DIAZ MONTERO.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/LMC